

ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/2005, DE 14 DE JUNIO, DEL SISTEMA UNIVERSITARIO DE ARAGÓN.**PREÁMBULO****I**

Hace ahora algo más de tres años se promulgó la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón. Durante el tiempo de su vigencia dicha Ley ha propiciado un adecuado funcionamiento de la única institución universitaria con vida activa en el momento de su aparición, la Universidad de Zaragoza, y presidido un ejercicio con eficacia de las competencias en materia de universidades que corresponden al Gobierno de Aragón. El respeto al principio de autonomía universitaria, punto fundamental de la Ley 5/2005, ha sido observado en todo momento conforme a las prescripciones de dicha Ley, y lo mismo han realizado las instituciones que, nacidas al amparo de la Ley 5/2005, como la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón, han desarrollado las funciones que para la mejora de la calidad de la enseñanza universitaria les atribuía dicho texto.

Por otra parte, aun cuando la normativa propia era anterior a la Ley 5/2005, el funcionamiento efectivo de la segunda Universidad de Aragón, la Universidad San Jorge, comenzó con posterioridad a la misma y ha sido presidido, al margen de la aplicación de los preceptos específicos de la Ley 1/2005, de 24 de febrero, por la que se reconoce a dicha Universidad, por los correspondientes preceptos relativos a las universidades privadas que contiene la Ley 5/2005.

El juicio que merece, por lo tanto, esta norma individualmente considerada, es positivo, pero no obstante existe la necesidad de producir una adaptación en algunos de sus preceptos, en virtud de los cambios normativos acontecidos en la legislación estatal universitaria por medio de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, así como del mandato del artículo 21 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de potenciar la formación de un modelo educativo aragonés presidido por principios de calidad e interés público.

Asimismo, la plena incorporación de las universidades del sistema universitario de Aragón al Espacio Europeo de Educación Superior aconseja la adaptación de esta norma en consonancia con la normativa de carácter estatal aprobada recientemente y los objetivos de excelencia docente y científica formulados, singularmente en la “Estrategia Universidad 2015”, para el conjunto del sistema universitario español.

Estas circunstancias, explican la aparición de esta Ley. En concreto y por hacer una referencia a la norma de más complejo y plural contenido, la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de

universidades, debe observarse cómo la misma ha establecido las líneas maestras del sistema universitario español del siglo XXI creando un sistema con unas enseñanzas estructuradas en tres ciclos, Grado, Master y Doctorado, basado en los principios de calidad, rendición de cuentas a la sociedad, autonomía universitaria, movilidad, reconocimiento de titulaciones y formación a lo largo de toda la vida que debe encontrar su sitio en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior. Para conseguir estos objetivos, la propia Ley Orgánica articula una serie de medidas de diversos tipos. En primer lugar, se establecen medidas de carácter organizativo; como la flexibilización del procedimiento de elección del Rector para que las propias universidades elijan la opción que consideren más adecuada, la garantía de que las decisiones de naturaleza académica de las universidades públicas y privadas se adopten por los órganos en los que el personal docente e investigador tenga representación mayoritaria, la creación del Consejo de Estudiantes Universitarios, o los nuevos sistemas de acreditación para la selección del profesorado funcionario y de contratación del personal laboral, entre otras. En segundo lugar, se refuerza el papel de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación en la dinámica autonomía-rendición de cuentas, facilitando con ello tanto la coordinación de los procesos de garantía de calidad como la definición de los criterios de evaluación que deben regir los mismos. En tercer lugar, se adoptan medidas que potencien la integración de las universidades en la sociedad a la que pertenecen, tanto en su sistema productivo mediante la creación de institutos mixtos o el intercambio del personal investigador entre el sistema universitario y el productivo, como en su vertiente de vehículo de transmisión esencial de valores propios de una sociedad democrática, tolerante e igualitaria en la que se respeten los derechos y libertades fundamentales, estableciendo programas que permitan garantizar el pleno disfrute de los mismos a todas las personas y programas específicos que faciliten su disfrute a las víctimas del terrorismo y a las personas con discapacidad. Finalmente, la ley se ocupa de establecer normas específicas para la adaptación del sistema universitario español al Espacio Europeo de Educación Superior y para el deporte y las actividades de extensión universitaria. Todas estas medidas se adoptan con la finalidad de avanzar hacia un modelo de organización del sistema universitario de estructura más abierta y flexible que facilite la cooperación interna y la competencia internacional de las universidades españolas.

Este nuevo marco jurídico, tan sucintamente descrito, permite explicar la aparición de esta Ley cuyo contenido fundamental se va a explicar a continuación.

II

Así, entre las principales novedades de esta Ley debe referirse la de la ampliación de la extensión del sistema universitario en Aragón al prever la conclusión de convenios entre los centros que, ubicados en Aragón, impartan enseñanzas militares de carácter universitario (o la Administración de que dependan) y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Se produce una adecuación a los principios de la Ley Orgánica 4/2007 en todo lo relativo a la creación y reconocimiento de centros, aprobación de Estatutos de universidades públicas y normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas y otros aspectos de su funcionamiento, creación, modificación y supresión de centros en las universidades públicas, adscripción de centros a las universidades públicas y privadas, creación, supresión y adscripción de Institutos Universitarios de Investigación e implantación y puesta en funcionamiento de enseñanzas. Punto central de muchas de estas disposiciones es el resalte del papel del Consejo de Gobierno de las universidades como iniciador de los distintos trámites referidos en sustitución del papel que antes correspondía al Consejo Social de la Universidad.

El texto legal pone también el acento en la ampliación de los derechos del alumnado del sistema universitario de Aragón previéndose la aparición de un Estatuto Aragonés del Estudiante Universitario y la creación del Consejo Aragonés del Estudiante Universitario. También se introduce un precepto relativo a la práctica del deporte en la universidad.

En el ámbito del profesorado se producen mejoras técnicas a los efectos de clarificar el régimen jurídico que lo disciplina, tanto en lo relativo al profesorado contratado como al funcionario. Asimismo se aclaran las condiciones que permiten la contratación del profesorado asociado y se insiste en la necesaria publicidad que debe presidir la contratación de todo el profesorado. Igualmente se sistematiza adecuadamente todo lo relativo a las retribuciones del profesorado.

En relación a los planes de estudio se ordena con claridad el informe que debe emitir el Departamento competente en materia de educación universitaria antes de la verificación por el Consejo de universidades de dichos Planes, resaltándose el carácter necesariamente favorable de dicho informe.

La técnica de los contratos-programa es ya antigua en el sistema universitario aragonés y quedó incorporada a la Ley 5/2005. Ahora se prevé el contenido de un contrato-programa concreto a suscribir entre la Universidad de Zaragoza y el Departamento competente en materia de educación universitaria y relativo a la evaluación de indicadores para la medición de la calidad en los ámbitos de investigación, docencia y gestión universitaria como instrumento de cálculo de financiación de la Universidad de Zaragoza.

En lo relativo al Consejo Social se introducen algunas leves modificaciones en su regulación que miran a propiciar un más eficaz funcionamiento del mismo o que son consecuencia de las novedades que la Ley Orgánica 4/2007 ha incorporado a este órgano.

También existen algunas modificaciones en el régimen jurídico de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón derivadas de la observación de su funcionamiento en estos años. Las modificaciones tienden a configurar una organización más ágil y flexible, adaptable a las distintas necesidades que se planteen

para el ejercicio de sus funciones en relación a la configuración del sistema universitario de Aragón. También y en el plano organizativo, se sacan las consecuencias de la creación de la primera Universidad privada de Aragón.

La Ley contiene la modificación de una disposición adicional de la Ley 5/2005 así como la introducción de algunas nuevas. En su mayor parte se trata de mandatos dirigidos al Gobierno para que adopte iniciativas normativas y en las pasadas líneas ya se ha hecho mención a algunos de estos mandatos, como lo relativo a la aprobación del Estatuto Aragonés del Estudiante Universitario o la creación del Consejo Aragonés del Estudiante Universitario. Igualmente se hacen encargos para la elaboración de un Plan de Estadística del sistema universitario de Aragón, el fomento de la cooperación nacional, internacional y la solidaridad, las políticas de cultura y extensión universitaria, la necesidad de suministrar información al Departamento competente en materia de educación universitaria por la Universidad de Zaragoza en determinadas cuestiones de negociación colectiva así como la colaboración en materia de convalidación entre estudios de educación superior.

La propia Ley de modificación contiene una disposición adicional única relativa a un mandato de adaptación de los estatutos y normas de organización y funcionamiento de las universidades, si ello es necesario.

Conviene indicar, por último, que la aprobación de esta Ley se fundamenta en las competencias que la Comunidad Autónoma de Aragón tiene en materia de enseñanza en virtud de lo preceptuado en el artículo 73 de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Artículo único.- Modificación de la Ley 5/2005, de 14 de junio, del Sistema Universitario de Aragón.

La Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón, queda modificada en los siguientes términos.

Primero. El artículo 2 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2.- Sistema universitario de Aragón.

1. El sistema universitario de Aragón lo componen las universidades creadas o reconocidas por ley. También forman parte del mismo los centros públicos y privados autorizados que desarrollan su actividad en Aragón en el ámbito de la enseñanza universitaria.

2. Los centros que, ubicados en Aragón, impartan enseñanzas militares de carácter universitario y los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia establecidos en Aragón, se relacionarán con el sistema universitario de Aragón a través de los convenios o acuerdos que, en su caso, se suscriban por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón con la Administración General del Estado o Universidad de que dependan dichos centros.

3. Los centros públicos y privados en los que se impartan enseñanzas artísticas de grado superior se considerarán incluidos en el sistema universitario de Aragón a los efectos de su coordinación con la actividad de los centros de nivel universitario, todo ello con atención a lo dispuesto en la normativa autonómica que regula la organización de las enseñanzas artísticas superiores en Aragón.”

Segundo. La letra b) del apartado 1 del artículo 4, al que también se agrega la letra j), quedan redactadas de la siguiente forma:

b) “El desarrollo efectivo del derecho a la educación de todos en el ámbito universitario. A esos efectos y por medio de las ayudas apropiadas se posibilitará el acceso a la enseñanza universitaria de cuantos ciudadanos lo deseen, siempre que cuenten con la cualificación técnica y profesional adecuada según lo que disponga la normativa aplicable.”

j) “La garantía del libre desenvolvimiento de la personalidad de los alumnos.”

Tercero. El artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6.— Creación y reconocimiento de universidades.

1. La creación de universidades públicas y el reconocimiento de universidades privadas se llevarán a cabo mediante Ley de Cortes de Aragón, sin perjuicio de lo previsto en la legislación estatal de universidades.

2. El Gobierno de Aragón aprobará los Proyectos de Ley correspondientes dentro del respeto a lo preceptuado por el ordenamiento jurídico sobre la creación y reconocimiento de universidades, atendiendo a la programación universitaria vigente en cada momento y con atención al informe que, en su caso, haya emitido la Conferencia General de Política Universitaria.

3. Sólo podrán utilizar la denominación de universidad, la de los órganos unipersonales de gobierno, o las propias de los centros, enseñanzas y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado, aquellas entidades creadas o reconocidas por la Ley como tales. Ninguna entidad pública o privada podrá utilizar dichas denominaciones ni cualesquiera otras que, por su significado, puedan inducir a confusión con aquéllas.

4. Los centros universitarios de titularidad privada deberán estar integrados en una universidad privada como centros propios o adscritos a ella, o bien estar adscritos a una universidad pública.”

Cuarto. El artículo 9 queda derogado.

Quinto. El artículo 10 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10.—Aprobación de los Estatutos de las universidades públicas.

1. La aprobación de los Estatutos de las universidades públicas y sus modificaciones corresponde al Gobierno de Aragón. Una vez finalizados los trámites internos preceptivos, las universidades deberán enviar los proyectos de Estatutos al Departamento competente en materia de educación universitaria, quien, con su informe, los elevará al Consejo de Gobierno.

2. En caso de que el Gobierno aprecie motivos de ilegalidad, devolverá los Estatutos a la universidad, con resolución motivada, para que ésta los subsane y los envíe de nuevo para su aprobación.

3. Se entenderá producida la aprobación de los Estatutos si hubieran transcurrido tres meses desde su remisión al Departamento competente en materia de educación universitaria sin que hubiera recaído resolución expresa del Gobierno de Aragón. El mismo plazo se aplicará para la subsanación prevista en el apartado anterior.

Una vez aprobados, los Estatutos entrarán en vigor a partir de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón". Asimismo deberán ser publicados en el "Boletín Oficial del Estado".

Sexto. El artículo 11 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 11.—Aprobación y publicación de las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas y otros aspectos de su funcionamiento.

1. Las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas estarán sometidas al mismo régimen de aprobación y publicación que los Estatutos de la universidad pública establecido en el artículo anterior, tal y como dispone la legislación estatal de universidades.

2. La realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la universidad privada o que impliquen la transmisión o cesión, intervivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre las universidades privadas o los centros universitarios privados adscritos, deberá ser previamente comunicada al Departamento competente en materia de educación universitaria para que éste otorgue su autorización. La decisión se deberá adoptar en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin resolución expresa, la solicitud se entenderá denegada.

La denegación de la autorización deberá fundarse en el incumplimiento de lo previsto en la legislación estatal de universidades o en la insuficiencia de garantías para el cumplimiento de los compromisos adquiridos al solicitarse el reconocimiento de la universidad, o en el convenio de adscripción del centro privado a una universidad pública.

En los supuestos de cambio de titularidad, el nuevo titular quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones del titular anterior.

La realización de los actos descritos en el párrafo primero de este apartado sin la autorización del Departamento competente o contra la negativa de éste, supondrá una modificación de las condiciones esenciales del reconocimiento y podrá ser causa de la revocación del mismo así como de la correspondiente sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de esta Ley.

3. Será competencia del Gobierno de Aragón enviar a las Cortes de Aragón la propuesta de revocación del reconocimiento de las universidades privadas en los supuestos regulados por esta ley y la legislación estatal de universidades.”

Séptimo. El artículo 12 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 12.—Creación, modificación y supresión de centros en las universidades públicas.

1. Conforme a lo indicado en la legislación estatal de universidades, la creación, modificación y supresión de Facultades y Escuelas es competencia del Gobierno de Aragón. Esta decisión podrá adoptarse a iniciativa del Consejo de Gobierno de la Universidad o del Departamento competente en educación universitaria con el acuerdo del referido Consejo de Gobierno. En cualquier caso deberá contar con el previo informe favorable del Consejo Social de la universidad y de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón.

2. El Gobierno de Aragón otorgará su autorización comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

3. Cuando la iniciativa surja del Consejo de Gobierno de la Universidad, la decisión del Gobierno de Aragón se adoptará en el plazo de tres meses, transcurridos los cuales sin resolución expresa, se entenderá rechazada. Esta autorización quedará condicionada, en su caso, a la verificación de los planes de estudios por el Consejo de universidades y a la autorización de implantación y puesta en funcionamiento de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional que en dichos centros vayan a impartirse.

4. Los Acuerdos del Gobierno de Aragón regulados en este artículo se comunicarán a la Conferencia General de Política Universitaria.

5. En los supuestos en los que las decisiones mencionadas en este precepto deban tener como consecuencia un gasto para la Comunidad Autónoma, deberá informar previamente el Departamento competente en materia de hacienda.”

Octavo. El artículo 13 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 13. Adscripción de centros a las universidades públicas y privadas.

1. Es competencia del Gobierno de Aragón la aprobación de la adscripción a las universidades públicas de centros públicos y privados y la adscripción a las universidades privadas de centros privados que vayan a impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. La aprobación requerirá, en todo caso, que el centro y la universidad a la que éste se vaya a adscribir suscriban previamente un convenio que deberá expresar, al menos, la ubicación y sede, órganos de gobierno y enseñanzas a impartir, plan de docencia, compromisos de financiación y normas básicas de organización y funcionamiento. La propuesta de adscripción a una universidad pública deberá realizarla el Consejo de

Gobierno, previo informe favorable del Consejo Social de la universidad y la adscripción a una universidad privada deberá realizarse a propuesta de ésta.

2. En todo caso el centro adscrito deberá estar establecido en Aragón.

3. El Gobierno de Aragón otorgará su aprobación comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable y se adoptará en el plazo de tres meses, transcurridos los cuáles sin resolución expresa se entenderá rechazada. Esta aprobación quedará condicionada, en su caso, a la verificación de los planes de estudio por el Consejo de universidades y a la autorización de implantación y puesta en funcionamiento de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional que en dichos centros vayan a impartirse.

4. Los Acuerdos del Gobierno de Aragón regulados en este artículo se comunicarán a la Conferencia General de Política Universitaria.

5. En los supuestos en que las decisiones mencionadas en este precepto deban tener como consecuencia un gasto para la Comunidad Autónoma, deberá informar previamente el Departamento competente en materia de hacienda.”

Noveno. El artículo 14 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 14.— Reconocimiento de la creación, modificación y supresión de centros en las universidades privadas.

Es competencia del Gobierno de Aragón a propuesta de la correspondiente universidad el reconocimiento de la creación, modificación y supresión en las universidades privadas de centros. La decisión del Gobierno se adoptará en los mismos términos que los previstos en el artículo 12 para las universidades públicas.”

Décimo. El artículo 15 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 15.— Creación, supresión y adscripción de Institutos Universitarios de Investigación.

1. Conforme a lo indicado en la legislación estatal de universidades, corresponde al Gobierno de Aragón la creación, supresión y adscripción de las distintas modalidades de Institutos Universitarios de Investigación. Esta decisión podrá adoptarse a iniciativa del Consejo de Gobierno de la universidad o del Departamento competente en materia de educación universitaria con el acuerdo del referido Consejo de Gobierno. En cualquier caso deberá contar con el previo informe favorable del Consejo Social de la universidad y de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón.

2. Cuando la iniciativa surja del Consejo de Gobierno de la universidad, la decisión del Gobierno de Aragón se adoptará en el plazo de tres meses, transcurridos los cuales sin resolución expresa, se entenderá rechazada. Esta autorización quedará condicionada a la verificación de los planes de estudios por el Consejo de universidades y a la autorización de implantación y puesta en funcionamiento de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional que en dichos centros vayan a impartirse.

3. La labor de los Institutos Universitarios de Investigación deberá someterse a informe de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón cada cinco años. En caso de informe negativo, el Gobierno podrá acordar la supresión del Instituto u otorgar un plazo para la corrección de los errores o insuficiencias detectadas.

4. Los Acuerdos del Gobierno de Aragón regulados en este artículo se comunicarán a la Conferencia General de Política Universitaria.

5. En los supuestos en los que las decisiones mencionadas en este precepto deban tener como consecuencia un gasto para la Comunidad Autónoma, deberá informar previamente el Departamento competente en materia de hacienda.”

Undécimo. Se introduce un artículo 15 bis con esta redacción:

“Artículo 15 bis.— Creación, modificación y supresión de enseñanzas.

1. La creación, modificación y supresión de enseñanzas universitarias deberá estar prevista en la programación universitaria de Aragón.

2. La propuesta de creación, modificación o supresión de enseñanzas en una universidad pública podrá adoptarse a iniciativa del Consejo de Gobierno de la Universidad o del Departamento competente en materia de educación universitaria con el acuerdo del referido Consejo de Gobierno y con el previo informe favorable del Consejo Social de la universidad y en una universidad privada, a propuesta de ésta. En cualquier caso deberá contar con el informe previo de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón.

3. El Gobierno de Aragón, a solicitud de la universidad, autorizará la implantación y puesta en funcionamiento de las enseñanzas universitarias comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable. Esta autorización se adoptará en el plazo de tres meses computados a partir de la notificación de verificación positiva de los planes de estudios por el Consejo de universidades, transcurridos los cuales sin resolución expresa, se entenderá rechazada.

4. Los Acuerdos del Gobierno de Aragón regulados en este artículo se comunicarán a la Conferencia General de Política Universitaria.

5. En los supuestos en los que las decisiones mencionadas en este precepto deban tener como consecuencia un gasto para la Comunidad Autónoma, deberá informar previamente el Departamento competente en materia de hacienda.”

Duodécimo. El apartado 1 del artículo 16 queda redactado de la siguiente forma:

“1. Conforme a lo indicado en la legislación estatal de universidades, corresponde al Gobierno de Aragón la aprobación de las propuestas del Consejo Social de la Universidad de Zaragoza sobre el establecimiento de centros en el extranjero. Deberá existir informe previo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza.”

Decimotercero. El apartado 1 del artículo 17 queda redactado de la siguiente forma:

“1. Corresponde al Gobierno de Aragón autorizar, previo informe favorable del Consejo de universidades y de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón, el establecimiento en Aragón de centros que impartan enseñanzas con arreglo a sistemas educativos extranjeros.”

Decimocuarto. El artículo 18 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 18.—Funcionalidad del Registro.

1. En el Departamento competente en materia de educación universitaria, y a efectos meramente informativos, existirá un Registro en el que se inscribirán las universidades existentes en la Comunidad Autónoma de Aragón, los centros que de ellas dependan y las enseñanzas que en ellos se impartan. La inscripción podrá realizarse de oficio o a solicitud de las partes interesadas.

2. El Departamento competente en educación universitaria aprobará las normas relativas a la tramitación de las inscripciones y sus modificaciones en relación a las materias enumeradas en el apartado primero de este artículo. El acceso de los ciudadanos al Registro se regulará por las normas del procedimiento administrativo común y por las que en su desarrollo apruebe, en su caso, el Departamento.

3. De las inscripciones practicadas en el Registro de la Comunidad Autónoma se dará traslado al Registro de universidades, Centros y Títulos.”

Decimoquinto. El artículo 22 queda redactado de la siguiente forma:

“*Artículo 22. — Movilidad.*

1. Las universidades, en sus planes de estudio y en la estructura organizativa de la docencia, facilitarán el acceso de estudiantes del sistema universitario de Aragón a otras universidades y centros que impartan educación superior para continuar sus estudios o desarrollar una parte de ellos. Igualmente se favorecerá la llegada a las universidades de la Comunidad Autónoma de estudiantes procedentes de otros sistemas universitarios con la misma finalidad.

2. Para este fin, se podrán establecer ayudas específicas, así como programas de acogida y estancia para estudiantes.

3. Las universidades y el Departamento competente en materia de educación universitaria cuidarán especialmente de facilitar lo establecido en los apartados anteriores en relación con las universidades y centros del espacio europeo de educación superior”

Decimosexto. El primer inciso del apartado 1 del artículo 23 y la letra c) de dicho apartado 1 al que se agregan también las letras g) y h), quedan redactadas de la siguiente forma:

“1. Son derechos del alumnado del sistema universitario de Aragón los que les reconoce la legislación estatal de universidades y aquellos que, reconocidos en la Constitución, tengan una aplicación específica en el ámbito del sistema universitario. En particular, las universidades cuidarán de que aquéllos:

c) Disfruten de igualdad de oportunidades y no sufran discriminación alguna por razón de nacimiento, género, orientación sexual, etnia, opinión, religión o cualquier otra circunstancia personal o social.

g) Obtengan reconocimiento académico por su participación en actividades universitarias, culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación.

h) Reciban una atención que facilite compaginar sus estudios con la actividad laboral.”

Decimoséptimo. El artículo 27 queda redactado de la siguiente forma:

“*Artículo 27. —Ayudas y becas.*

1. Sin perjuicio de las competencias del Estado, el Gobierno de Aragón articulará una política en materia de ayudas y becas al estudio y a la investigación en la

que se deberán tener en cuenta las particulares condiciones de dispersión territorial existentes en Aragón y el mapa de titulaciones del sistema universitario de Aragón.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón el desarrollo, ejecución y control del sistema general de becas y ayudas al estudio en el ámbito de sus competencias y en colaboración con las universidades, con el fin de facilitar la gestión descentralizada y la atención a las peculiaridades territoriales que la legislación contemple.

Para asegurar que los resultados del sistema general de becas y ayudas al estudio propicien la realización del derecho de todos a la educación y garanticen el principio de igualdad en su obtención, se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón en el seno de la Conferencia General de Política Universitaria.

3. Lo regulado en este artículo se entiende sin perjuicio de las becas, ayudas y créditos al estudio que puedan establecerse por las universidades.

4. Se articulará una política de ayudas específicas a estudiantes de países en vías de desarrollo para facilitar su incorporación al sistema universitario de Aragón.”

Decimotavo. El artículo 28 queda redactado de la siguiente forma:

“*Artículo 28.—Deporte en la universidad.*

1. La práctica del deporte en la universidad se considera de interés general para todos los miembros de la comunidad universitaria y parte de la formación específica del alumnado.

2. En uso de la autonomía que les reconoce la Constitución, corresponde a las universidades que integran el sistema universitario de Aragón elaborar las normas que regulen:

a) La ordenación y la organización de las actividades y competiciones deportivas en su ámbito respectivo.

b) La promoción de la práctica deportiva de los miembros de la comunidad universitaria, especialmente las que establezcan mecanismos para lograr la compatibilidad efectiva de la práctica deportiva con la formación académica de los estudiantes.

3. El Departamento competente en materia de educación universitaria coordinará el deporte universitario practicado en las distintas universidades de su territorio de acuerdo con las disposiciones que elabore al efecto del Gobierno de la Nación a propuesta de la Conferencia General de Política Universitaria.”

Decimonoveno. Los apartados 1 y 2 del artículo 30 quedan redactados de la siguiente forma:

“1. El profesorado de los cuerpos docentes universitarios se regirá por lo previsto en la legislación estatal de universidades, y sus disposiciones de desarrollo, por esta Ley y por las disposiciones que en virtud de su competencia dicte la Comunidad Autónoma, por la legislación de funcionarios que le sea de aplicación así como por los Estatutos de la universidad.

2. El personal docente e investigador contratado se regirá por lo previsto en la legislación estatal de universidades, y sus disposiciones de desarrollo, por esta Ley y por las disposiciones que en virtud de su competencia dicte la Comunidad Autónoma, por los Estatutos de la universidad, y la normativa laboral y los convenios colectivos que le sean de aplicación.”

Vigésimo. El apartado 2 del artículo 32 queda redactado de la siguiente forma:

“2. El Gobierno de Aragón, a propuesta del Departamento competente en materia de educación universitaria, podrá establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes, investigadores, de desarrollo tecnológico, de transferencia de conocimiento y de gestión.

Dentro de los límites que fije el Gobierno de Aragón al establecer dichas retribuciones, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad acordará la asignación singular e individualizada de dichos complementos retributivos y previo informe de valoración de los méritos alegados por parte de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón.”

Vigésimo primero. Se adicionan los apartados 3 y 4 al artículo 34 con la siguiente redacción:

“3. El personal contratado a que se refiere este artículo, computado en equivalencias a tiempo completo, no podrá superar el cuarenta y nueve por ciento del personal docente e investigador de la universidad. No se computará como profesorado contratado a quienes no impartan docencia en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, así como al personal propio de los Institutos de investigación adscritos a la Universidad.

El personal docente e investigador con contrato laboral temporal no podrá superar el cuarenta por ciento de la plantilla docente.

4. Los contratos para profesor asociado se podrán celebrar con especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito

académico universitario no entendiéndose incluido dentro de dicho ámbito al personal de administración y servicios de las universidades.”

Vigésimo segundo. El apartado 2 del artículo 35 queda redactado de la siguiente forma:

“2. El procedimiento de selección será el del concurso al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al Consejo de Universidades para su difusión entre todas ellas.

El proceso de selección se efectuará con pleno respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Será mérito preferente estar acreditado para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.”

Vigésimo tercero. El artículo 36 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 36.—Régimen retributivo.

1. Las retribuciones del personal docente e investigador contratado serán establecidas por la universidad a través, en su caso, del correspondiente convenio colectivo y dentro de las limitaciones que, por categorías y en relación con las retribuciones del profesorado de los cuerpos docentes e investigadores, se establezcan reglamentariamente.

2. El Gobierno de la Comunidad Autónoma podrá establecer para el personal docente e investigador contratado retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las siguientes funciones: actividad y dedicación docente, formación docente, investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimientos y de gestión.

Dentro de los límites que fije el Gobierno de Aragón al establecer dichas retribuciones, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad acordará la asignación singular e individualizada de dichos complementos retributivos y previo informe de valoración de los méritos alegados por parte de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón.”

Vigésimo cuarto. El apartado 2 del artículo 38 queda redactado de la siguiente forma:

“2. El personal funcionario se regirá por la legislación estatal de universidades, por lo regulado en esta Ley, así como por sus disposiciones de desarrollo, por la legislación general de funcionarios y las disposiciones en desarrollo de ésta que apruebe la Comunidad Autónoma, y por los Estatutos de la universidad.

El personal laboral, además de las normas mencionadas, se regirá por la legislación laboral y por los convenios colectivos aplicables.”

Vigésimo quinto. El apartado 1 del artículo 40 queda redactado de la siguiente forma:

“1. La universidad y el Departamento competente en materia de educación universitaria podrán establecer programas conjuntos que fomenten la formación permanente del personal de administración y servicios.”

Vigésimo sexto. El artículo 41 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 41.—Régimen retributivo.

1. El régimen retributivo del personal se establecerá por la universidad dentro del respeto a los límites que fije la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón y en el marco de la legislación básica del Estado.

2. La Comunidad Autónoma de Aragón podrá establecer programas de incentivos ligados a méritos individuales vinculados a su contribución en la mejora de investigación y la transferencia del conocimiento.

Dentro de los límites que fije el Gobierno de Aragón al establecer dichas retribuciones, el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad acordará la asignación singular e individualizada de dichos complementos retributivos y previo informe de valoración de los méritos alegados por parte de la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón.”

Vigésimo séptimo. El artículo 42 queda redactado de la siguiente forma.

“Artículo 42. —Planes de Estudios.

1. El Departamento competente en materia de educación universitaria emitirá informe sobre la adecuación de los planes de estudios a los objetivos y criterios establecidos en la programación universitaria de Aragón.

2. El informe del Departamento competente en materia de educación universitaria deberá ser favorable para que los planes de estudios puedan ser remitidos a continuación al Consejo de Universidades para su verificación.

3. La posterior implantación y puesta en funcionamiento de las enseñanzas se realizará de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 15 bis.”

Vigésimo octavo. El apartado 1 del artículo del artículo 43 queda redactado de la siguiente forma:

“1. Las universidades, en el marco de la adaptación curricular que deberá tener lugar en función de la realización del espacio europeo de educación superior, impulsarán la integración y organización de enseñanzas comunes a varias titulaciones y la flexibilidad, en general, de los planes de estudio.”

Vigésimo noveno. El inciso inicial del artículo 44 queda redactado de la siguiente forma:

“El Departamento competente en materia de educación universitaria y las universidades podrán realizar actuaciones en el ámbito de los estudios de Doctorado tendentes a:”

Trigésimo. El apartado 2 del artículo 46 queda redactado de la siguiente forma:

“2. El Departamento competente en materia de educación universitaria facilitará, en colaboración con las universidades y con respeto a su autonomía, que el profesorado, a lo largo de su vida académica y, especialmente, en su primera etapa de actuación docente, tenga las posibilidades de formación adecuada para ofrecer una docencia de calidad y para actualizar sus conocimientos y habilidades.”

Trigésimo primero. El apartado 1 del artículo 49 queda redactado de la siguiente forma:

“1. El Departamento competente en materia de educación universitaria facilitará, en colaboración con las universidades y con respeto a su autonomía, que el personal docente e investigador, a lo largo de su trayectoria, tenga las posibilidades de formación adecuada para desarrollar una investigación de calidad y para actualizar sus conocimientos y habilidades.”

Trigésimo segundo. Se numera el párrafo del artículo 53 con el número 1 y se introduce un apartado 2 con la siguiente redacción:

“2. El Departamento competente en materia de educación universitaria deberá incorporar como objeto específico de un contrato-programa, la evaluación de indicadores para la medición de la calidad en los ámbitos de investigación, docencia y gestión universitaria como instrumento de cálculo de financiación de la Universidad de Zaragoza. En todo caso los recursos aportados a la Universidad de Zaragoza como consecuencia de la medición de indicadores de calidad tendrán la condición de ingreso genérico, no finalista e incondicionado.”

Trigésimo tercero. El apartado 2 del artículo 57 queda redactado de la siguiente forma:

“2. Cuando en función de los procesos de evaluación realizada se juzgue que es necesaria una variación del modelo de financiación, el Departamento competente en materia de educación universitaria remitirá los principios de esa variación a la Comisión Mixta Gobierno-Universidad de Zaragoza para que ésta se pronuncie antes de que el Gobierno de Aragón adopte el correspondiente Acuerdo.”

Trigésimo cuarto. El apartado 4 del artículo 64 queda redactado de la siguiente forma:

“4. Los miembros del Consejo Social, a excepción de su presidente, serán nombrados y cesados por Orden del Departamento competente en materia de educación universitaria a propuesta de la autoridad que los designó o eligió.”

Trigésimo quinto. Se deroga el apartado 2 del artículo 69.

Trigésimo sexto. El apartado 2 del artículo 70 queda redactado de la siguiente forma:

“2. En caso de producirse una vacante por cualquier causa antes de finalizar el mandato, se nombrará un sustituto a propuesta de la misma entidad que hizo la del que deba ser sustituido. El mandato del nuevo miembro se extenderá sólo por el tiempo que faltare para concluir el del sustituido.”

Trigésimo séptimo. El apartado 1 del artículo 73 queda redactado de la siguiente forma:

“1. De forma general corresponde al Consejo Social la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios, así como promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad y las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria. A esos efectos el Consejo Social aprobará un plan general de actuaciones destinado a promover las relaciones entre la universidad y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad universitaria.

El Consejo Social dispondrá para el cumplimiento de sus fines, de la información que le suministren la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, la Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón y los órganos de la Universidad a los que se dirija solicitando la información adecuada para el ejercicio de las funciones que le corresponden.”

Trigésimo octavo. La letra c) del artículo 74 queda redactada de la siguiente forma:

“c) Informar previamente, de conformidad con la legislación aplicable, la propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad al Departamento competente en materia de educación universitaria, para que éste proceda a autorizar la implantación o supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, así como la creación, modificación, supresión, adscripción de los centros docentes universitarios y de los Institutos Universitarios de Investigación. Cuando la iniciativa la adopte el Departamento competente en materia de educación universitaria será igualmente necesario el citado informe del Consejo Social.”

Trigésimo noveno. La letra l) del apartado 1 del artículo 75 queda redactada de la siguiente forma:

“l) Proponer al Gobierno de Aragón la determinación de los precios públicos y tasas académicas en el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria.”

Cuadragésimo. El apartado 1 del artículo 83 queda redactado de la siguiente forma:

“1. La Agencia desarrollará las funciones mencionadas en el artículo 85 de forma coordinada con el departamento al que esté adscrita.”

Cuadragésimo primero. El apartado segundo del artículo 84 queda redactado de la siguiente forma:

“2. Mediante su actividad, la Agencia deberá promover y difundir una cultura de la calidad en el ámbito universitario, de la investigación y de la educación superior, en general, de Aragón que permita enriquecer la reflexión sobre el papel de la universidad en relación con la sociedad y favorecer los intercambios de experiencias en este plano con otros sistemas universitarios.”

Cuadragésimo segundo. La letra e) del apartado 1 del artículo 85, al que también se agregan las letras ñ) y o), numerándose la antigua ñ) como p), quedan redactadas de la siguiente forma:

“e) El establecimiento de los criterios y la evaluación de las solicitudes de los docentes, investigadores y gestores de la Universidad de Zaragoza conducentes a la obtención de los complementos retributivos adicionales que puedan ser establecidos por la Comunidad Autónoma de Aragón con arreglo a la legislación vigente.

ñ) La evaluación de la actividad de los grupos de investigación.

o) La acreditación de centros para el desarrollo de prácticas de formación programadas en enseñanzas universitarias oficiales.”

Cuadragésimo tercero. Se introduce una letra h) en el apartado 2 del artículo 87 numerándose las antiguas h), i) y j) como i) j) y k). La nueva letra h) recibe la siguiente redacción:

“h) Dos representantes de las universidades privadas del sistema universitario de Aragón reconocidas por Ley y que deberán ser elegidos entre las personas que ostenten cargos de naturaleza académica con rango equivalente a Vicerrector.”

Cuadragésimo cuarto. La letra c) del apartado 1 del artículo 88 queda redactada de la siguiente forma:

“c) Informar el anteproyecto de presupuesto elaborado por la Agencia para su aprobación por el Departamento al que esté adscrita y posterior remisión al Departamento competente en materia de hacienda.”

Cuadragésimo quinto. El apartado 2 del artículo 91 queda redactado de la siguiente forma:

“2. El número de expertos se adecuará a las necesidades de las funciones que desarrolle progresivamente la Agencia. En todo caso, al menos, uno de ellos deberá desarrollar su actividad profesional regular fuera de Aragón y otro deberá desarrollar su actividad en temas relacionados con la calidad y la acreditación universitaria en el extranjero.”

Cuadragésimo sexto. El apartado 4 del artículo 95 queda redactado de la siguiente forma:

“4. La Agencia podrá contratar expertos entre personal docente e investigador, con el fin de realizar los trabajos de carácter técnico en evaluación de la calidad, acreditación y prospectiva y evaluación del personal al servicio de las universidades. En el supuesto de que los citados expertos sean miembros del personal docente e investigador adscrito a organismos universitarios, esta contratación deberá realizarse con sujeción a lo previsto en la legislación estatal de universidades.”

Cuadragésimo séptimo. Se añade una letra h) al artículo 101 con la siguiente redacción:

“h) La realización de las actividades a que se refiere el artículo 11.2 de esta Ley sin haber obtenido la correspondiente autorización.”

Cuadragésimo octavo. El apartado 2 de la disposición adicional segunda queda redactado de la siguiente forma:

“2. En el Consejo Aragonés de Universidades estarán representadas las universidades existentes en Aragón de la forma que reglamentariamente se indique. En todo caso se dará entrada a personalidades representativas de la enseñanza superior y de la investigación, así como a representantes de las instituciones territoriales y de las actividades económicas y sociales relevantes en Aragón. Igualmente formarán parte del Consejo los representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma relacionados con las tareas de enseñanza superior e investigación.”

Cuadragésimo noveno. Se añade una disposición adicional novena con la siguiente redacción:

“Disposición adicional novena. Estatuto Aragonés del Estudiante Universitario y Consejo Aragonés del Estudiante Universitario.”

El Gobierno de Aragón presentará a las Cortes de Aragón en el plazo de un año un proyecto de Ley reguladora del Estatuto Aragonés del Estudiante Universitario que prevea la constitución, funciones, organización y funcionamiento del Consejo Aragonés del Estudiante Universitario, como órgano colegiado de representación estudiantil en la Comunidad Autónoma, adscrito al Departamento competente en materia de educación universitaria. En el Consejo Aragonés del Estudiante Universitario estarán representados los estudiantes de todas las universidades aragonesas creadas o reconocidas por una Ley.”

Quincuagésimo. Se añade una disposición adicional décima con la siguiente redacción:

“Disposición adicional décima. Estadística del sistema universitario de Aragón.

El Departamento competente en materia de educación universitaria, en colaboración con el Departamento competente en materia de estadística, elaborará un plan de estadística del sistema universitario de Aragón para la obtención de información fiable, sistemática y técnicamente solvente que sirva de apoyo eficaz en la toma de decisiones y satisfaga la creciente demanda de información de las instituciones permitiendo la divulgación de sus principales magnitudes entre la sociedad aragonesa.

Con esa finalidad, se regularán los instrumentos y los mecanismos de coordinación necesarios para la elaboración de dicho Plan.”

Quincuagésimo primero. Se añade una disposición adicional undécima con la siguiente redacción:

“Disposición adicional undécima. De la cooperación nacional, internacional y la solidaridad.

Las universidades que integran el sistema universitario de Aragón fomentarán la participación de los miembros de la comunidad universitaria en actividades y proyectos de cooperación nacional, internacional y solidaridad. Asimismo, propiciarán la realización de actividades e iniciativas que contribuyan al impulso de la cultura de la paz, el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, como elementos esenciales para el progreso solidario.”

Quincuagésimo segundo. Se añade una disposición adicional duodécima con la siguiente redacción:

“Disposición adicional duodécima. De la cultura universitaria.

Es responsabilidad de las universidades del sistema universitario de Aragón conectar al universitario con las ideas de su tiempo. A tal fin, las universidades arbitrarán los medios necesarios para potenciar su compromiso con la reflexión intelectual, la creación y la difusión de la cultura. Específicamente las universidades promoverán el acercamiento de las culturas humanística y científica y se esforzarán por transmitir el conocimiento a la sociedad mediante la divulgación de la ciencia.”

Quincuagésimo tercero. Se añade una disposición adicional decimotercera con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimotercera. Convalidación entre estudios de educación superior.

La Comunidad Autónoma de Aragón y las universidades del sistema universitario de Aragón, en el ámbito de sus respectivas competencias, concretarán las convalidaciones entre los estudios universitarios, las enseñanzas artísticas superiores y los estudios de formación profesional superior, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal de universidades.”

Quincuagésimo cuarto. Se añade una disposición adicional decimocuarta con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimocuarta. Extensión universitaria.

El Departamento competente en materia de educación universitaria y las universidades fomentarán la realización de actividades de extensión universitaria al conjunto de la sociedad para fomentar el perfeccionamiento profesional y la formación a lo largo de toda la vida.”

Quincuagésimo quinto. Se añade una disposición adicional decimoquinta con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimoquinta. Información sobre negociación colectiva.

La Universidad de Zaragoza, con carácter previo a la suscripción de acuerdos con los representantes de los trabajadores de la universidad, deberá obtener informe favorable del Departamento competente en materia de educación universitaria, siempre que dichos acuerdos puedan suponer un aumento de los costes del personal docente e investigador así como de administración y servicios, autorizados por la Comunidad Autónoma de Aragón en el ejercicio corriente o puedan suponer obligaciones en ejercicios futuros.”

Disposición adicional única. Adaptación de estatutos o normas de organización y funcionamiento.

En el caso de que sea necesario, las universidades del sistema universitario de Aragón adaptarán sus estatutos o normas de organización y funcionamiento en el plazo de un año tras la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.